



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Lic. José Juárez Valdovinos**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXVIII**

**Morelia, Mich., Viernes 27 de Agosto de 2021**

**NÚM. 47**

### CONTENIDO

#### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MARAVATÍO, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO

#### ACTA N° 17

Acta de sesión de Cabildo en la ciudad de Maravatío de Ocampo, Michoacán, siendo las 08:00 horas del día 13 de agosto del año 2021, se reunieron en la Sala de Cabildo en la calle Madero s/n Centro, el MVZ. José Jaime Hinojosa Campa, Presidente Municipal Constitucional de Maravatío, Michoacán; la Lic. Laura Evangelina Coronel Soto, Síndico Municipal y los Regidores Propietarios Ing. Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda, C. Valentina Santos Alvarado, Profr. Víctor Manuel Medina Godoy, Lic. Larissa Itzel Delgado Campa, C. José Velino Ramírez Figueroa, C. María Concepción Medina Morales, C. Guadalupe Soto Morales, C. Roberto Patiño Soto, Profr. Salvador García Rivera, Profr. Erick Adelaido Nájera Baltazar, para celebrar la siguiente Sesión Ordinaria de Ayuntamiento Constitucional.

Primero.- . . .

Segundo.- . . .

Tercero.- . . .

**Cuarto- Análisis, discusión y en su caso aprobación de la actualización del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Maravatío de Ocampo.**

Quinto.- . . .

Sexto.- . . .

Séptimo.- . . .

**Cuarto Punto.-** El Secretario del Ayuntamiento, cede el uso de la voz a la Lic. Alma Lucero Nonato Venegas, misma que desarrolla, y explica a los presentes lo referente a la necesidad de actualizar el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Maravatío de Ocampo, mismo que después de hacerse diversos comentarios y después de ser discutido, es aprobado por unanimidad de votos, la actualización del Reglamento de Tránsito del Municipio de Maravatío de Ocampo Michoacán, manifiesta aquí la Regidora María Concepción Medina Morales, solicito se quite el artículo 92 que se propone en la actualización de este Reglamento ya que se contrapone al artículo 58 fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, que dice, bajo ninguna circunstancia se

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

#### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**

Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**

C. Armando Hurtado Arévalo

**Director del Periódico Oficial**

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

podrá retener de forma alguna licencia, tarjeta de circulación, placa o vehículo como medio de garantía de pago de la multa impuesta por infringir esta Ley o los reglamentos estatal o municipal de Tránsito y Vialidad. Así mismo en los artículos 108, 109, 110 y 111 del mismo Reglamento para que la autoridad responsable sea Sindicatura.

Finalmente que el artículo 122 que se refiere a los medios de impugnación sea de acuerdo al recurso de revisión establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo a favor con la modificación que solicité.

.....  
.....  
.....

**Séptimo Punto-** En uso de la voz el Presidente Municipal manifiesta que siendo las 09:40 del día 13 de agosto del año 2021 se da por clausurada la presente sesión.

José Jaime Hinojosa Campa, Presidente Municipal.- Lic. Laura Evangelina Coronel Soto.- Lic. Oscar Vidal Pérez Ortiz.- Ing. Cristhian Emmanuel Plancarte Avellaneda.- C. Valentina Santos Alvarado.- Profr. Víctor Manuel Medina Godoy.- Lic. Larissa Itzel Delgado Campa.- C. José Velino Ramírez Figueroa.- C. María Concepción Medina Morales.- C. Roberto Patiño Soto.- C. Guadalupe Soto Morales.- Profr. Salvador García Rivera.- Profr. Erick Adelaido Nájera Baltazar. (Firmados).

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MARAVATÍO DE OCAMPO, MICHOACÁN**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 1.-** Se declaran de orden público e interés social, así como de observancia general, las disposiciones de este Reglamento, tiene por objeto regular el tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones, a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y morales que transiten en las vías públicas de jurisdicción municipal del Municipio de Maravatío de Ocampo, Michoacán; y preservar la seguridad pública en ellos y la integridad física de sus usuarios, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán y su Reglamento.

**ARTÍCULO 2.-** El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;
- III. El tránsito y conducta de los peatones, personas con

discapacidad, pasajeros y ocupantes de vehículos;

- IV. Las maniobras de carga y descarga de vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo, previstos en este Reglamento u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación; y,
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.-** El Ayuntamiento a través del Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento, delegando tales atribuciones a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal.

**ARTÍCULO 4.-** Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante, cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la autoridad municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes aplicables.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONDUCTORES, PEATONES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 5.-** Es obligación de los conductores, peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de tránsito y vialidad municipal, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato respetuoso.

Para los efectos de éste artículo debe entenderse por:

- I. CONDUCTOR:** Persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- II. **PEATÓN:** Persona que transita por la vía pública a pie, asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad motriz;
- III. **PASAJERO:** Persona que utiliza un medio de transporte público;
- IV. **OCUPANTE DE VEHÍCULO:** La persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo automotor de servicio particular y no es el conductor;
- V. **PERSONA CON DISCAPACIDAD:** Son aquellas personas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con el entorno, encuentran diversas barreras, que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos;
- VI. **AGENTE:** Elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- VII. **BOLETA DE INFRACCIÓN:** Formato impreso en el cual quedan registradas las faltas al presente Reglamento;
- VIII. **AYUNTAMIENTO:** El Ayuntamiento constitucional de Maravatío de Ocampo, Michoacán;
- IX. **INFRACCIÓN:** La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajeros que infringe algunas de las disposiciones del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción; y,
- X. **LUGAR PROHIBIDO:** Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente.

**ARTÍCULO 6.-** Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que puedan hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;

- VI. En cruces no controlados por semáforos o agentes tránsito no deberán cruzar por la parte frontal de vehículos de transporte público o particular los cuales se encuentran detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. En el caso de avenidas o calles donde existan camellones no se permite el cruce del mismo salvo en las esquinas o lugares indicadas para ello;
- IX. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, los peatones están obligados a hacer uso de ellos, y en caso contrario, podrán ser amonestados verbalmente por parte de los agentes, para que cumplan con dicha obligación,
- X. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces; y,
- XI. Las personas con discapacidad, menores de ocho años, y adultos mayores serán auxiliados en el cruce de calles y avenidas cuando lo soliciten.

**ARTÍCULO 7.-** Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruces sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aún contando con este, obstruyan la circulación en la vía pública;
- II. Colgarse de los vehículos estacionados o en movimiento;
- III. Lanzar objetos, residuos o líquidos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo; que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- V. Permanecer en áreas de siniestro, evitando de esta forma obstaculizar las labores de los Cuerpos de Seguridad o de Rescate;
- VI. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- VII. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal;
- VIII. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados;
- IX. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales, cuando éstas estén marcadas con líneas, y;
- X. Jugar en las calles en el arroyo de circulación.

**ARTÍCULO 8.-** Los peatones que no cumplan con las

disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda, colocándose el cinturón de seguridad;
- II. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta o acotamiento;
- III. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando este cuente con ellos, utilizando las sillas de seguridad para menores, y;
- IV. Al viajar en cuatrimotos, motocicletas y bicicletas los ocupantes deberán usar casco y lentes de protección.

**ARTÍCULO 10.-** Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicio público de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo y objetos;
- III. Arrojar basura y objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos del control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los agentes de tránsito, y;
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

**ARTÍCULO 11.-** Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

**ARTÍCULO 12.-** Los vehículos para personas con discapacidad permanente, deberán contar con los mecanismos que aseguren la eficiente conducción y control del vehículo de acuerdo a su impedimento y así mismo deberán estar identificados con la placa vehicular que expide el Gobierno del Estado.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en un lugar visible, para que puedan

estacionarse en los lugares destinados para su uso exclusivo de discapacitados.

### CAPÍTULO TERCERO DE LA EDUCACIÓN VIAL

**ARTÍCULO 13.-** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a través de la Unidad de Prevención del Delito, Adicciones y Violencia de Género (UPDAVIGE), llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, el uso de la bicicleta, el uso de los accesos y pasos peatonales, el uso racional del automóvil y sensibilizar al conductor sobre salvaguardar la vida humana y la integridad física de las personas, pasajeros, operadores y usuarios de otros medios de transporte.

**ARTÍCULO 14.-** Los programas de educación vial que se impartan a través de la Unidad de Prevención del Delito, Adicciones y Violencia de Género (UPDAVIGE), deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Derechos y obligaciones de peatones, ciclistas y personas usuarias de transporte;
- III. Derechos y obligaciones de las personas conductoras;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley de Tránsito del Estado y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de todos los tipos de vehículos y usuarios de la vialidad;
- IX. Conocimientos básicos del funcionamiento básico automotriz, y;
- X. Los demás que se establezcan en los programas, planes y proyectos del Ayuntamiento.

Teniendo como objetivo incrementar la seguridad en el entorno escolar, tanto exterior como interior de acuerdo a las necesidades particulares de cada institución y fomentar la participación de profesores, padres de familia y alumnos; a través de conferencias y talleres con temas diversos sobre prevención del delito, prevención de adicciones y violencia de género, entre otros.

**ARTÍCULO 15.-** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal en su ámbito de competencia, podrá celebrar los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias,

a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- a) A los alumnos de educación básica, media superior y superior, en escuelas públicas y privadas;
- b) A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- c) A las Asociaciones Civiles debidamente constituidas;
- d) A los conductores de vehículos oficiales;
- e) A los conductores de vehículos de uso particular;
- f) A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- g) A los conductores de vehículos escolares; y,
- h) A los infractores de este Reglamento.

Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere convenientes.

## TÍTULO SEGUNDO DE LOS VEHÍCULOS

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 16.-** Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

#### A. Grupo básico de clasificación por tipo de vehículo:

- I. Para el transporte de personas:
  - a) Automóvil;
  - b) Autobús;
  - c) Motocicletas;
  - d) Vagoneta; y,
  - e) Vagoneta tipo Van.
- II. Para el transporte de carga:
  - a) Camión Unitario Ligero;
  - b) Camión Unitario Pesado;
  - c) Camión Remolque;

- d) Tractocamión;
- e) Semirremolque;
- f) Remolque; y,
- g) Vehículo Tipo Grúa.

Asimismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdividen en:

1. Caja.
2. Caseta.
3. Celdillas.
4. Chasis.
5. Panel.
6. Pick-Up.
7. Plataforma.
8. Redillas.
9. Refrigerador.
10. Tanque.
11. Tractor.
12. Vanette.
13. Volteo.
14. Otros.

De igual manera, los Remolques y Semirremolques, se subdividen en:

1. Caja.
2. Cama baja.
3. Habitación.
4. Jaula.
5. Plataforma.
6. Para postes.
7. Caja Refrigerada.
8. Tanque.
9. Tolva.
10. Otros.

#### III. Otros de tránsito excepcional:

- a) Tractores agrícolas;
- b) Instrumentos de labranza autopropulsados;
- c) Equipos autopropulsados para la construcción y Grúas Industriales;
- d) Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen;
- e) Bicicletas;
- f) Bicimotos;
- g) Triciclos; y,
- h) Vehículo Incompleto.

#### B. Grupo básico de clasificación de vehículos por el uso al

*que se destinen:*

- I. Transporte Privado;
- II. Autotransporte Federal;
- III. Servicios auxiliares; y,
- IV. Público Local.

*C. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su configuración:*

- I. Unitarios;
- II. Articulados; y,
- III. Doblemente Articulados.

*D. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su clase, nomenclatura y número de ejes:*

- I. Automóvil de dos ejes;
- II. Autobús de dos ejes;
- IV. Autobús de tres ejes;
- V. Autobús de cuatro ejes;
- VI. Camión ligero o pesado (unitario) de dos ejes;
- VII. Camión pesado unitario de tres ejes;
- VIII. Camión Remolque de cuatro ejes;
- IX. Camión Remolque de cinco ejes;
- X. Camión Remolque de seis ejes;
- XI. Tractocamión articulado de tres ejes;
- XII. Tractocamión articulado de cuatro ejes;
- XIII. Tractocamión articulado de cinco ejes;
- XIV. Tractocamión articulado de seis ejes;
- XV. Tractocamión semirremolque-remolque de cinco ejes;
- XVI. Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
- XVII. Tractocamión semirremolque-remolque de siete ejes;
- XVIII. Tractocamión semirremolque-remolque de ocho ejes; y,
- XIX. Tractocamión semirremolque-remolque de nueve ejes.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 17.-** Los vehículos automotores descritos en el

presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente, debiendo ser mostrada y facilitada por el conductor, cuando se le solicite como resultado de una presunta violación a este reglamento u operativo que se realice. Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

**ARTÍCULO 18.-** Las placas deberán ser colocadas de forma integra sin alteración o modificación, en el lugar especificado por el fabricante, o en su caso, la placa delantera en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera en la defensa trasera del automóvil, las cuales deberán estar libres de cualquier dispositivo que impida su clara visibilidad, en caso de falsificación o alteración de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista de lo anterior al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 19.-** Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso Holograma de verificación vehicular.

Las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible, en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

**ARTÍCULO 20.-** Los vehículos de carga con peso bruto mayor de cinco mil kilogramos, y todos aquellos que presten algún servicio público o de recolección, entrega, grúas, y/o similares, deberán llevar en sus puertas las leyendas siguientes:

- I. Tipo de servicio, particular, público local o federal;
- II. Nombre, domicilio y teléfono del propietario, y;
- III. Tipo de carga y productos.

**TÍTULO TERCERO**  
DEL TRÁNSITO Y VIALIDAD

**CAPÍTULO PRIMERO**  
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

**ARTÍCULO 21.-** Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores

- deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. Cristales parabrisas, laterales y medallón. Todos los vehículos automotores deberán estar previstos de cristales parabrisas transparentes, deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados (excepto aquellos que vengan instalados de fábrica) o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor o sus ocupantes, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la autoridad competente;
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;
- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- VIII. Extinguidor de incendios. Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento;
- IX. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar en buen estado:
- a) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes; y,
- b) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas;
- X. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas, mismos que deberán funcionar;
- XI. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:
- a) Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
- b) Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo (según fabricante);
- c) Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante);
- d) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
- e) Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e) del artículo 35;
- i) Las motocicletas y bicimotos deberán contar con el equipo de luces siguiente:
- I. Lámparas:
- a) Una principal de luz blanca e intensidad variable, colocada en la parte delantera;
- b) Una o dos que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera; y,
- c) Una indicadora de frenado que emita luz roja o ámbar al aplicar frenos de servicio, misma que puede ser independiente o formar parte de las lámparas a que se hace mención en la línea que antecede.
- II. Un reflejante de color rojo que forme parte de las lámparas posteriores o sea independiente de las mismas; y,
- III. Lámparas direccionales en el frente y en

- la parte posterior que emitan luz ámbar y que indiquen la intención de dar vuelta o de realizar cualquier movimiento lateral, mediante la proyección de luces intermitentes visibles a una distancia no menor a 100 metros; y,
- j) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y rojo en la parte posterior.
- k) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás, perfectamente visibles.
- XII. Llantas. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna avería;
- XIII. Loderas o cubrellantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con loderas o cubrellantas;
- XIV. Sistema de escape. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá de ajustarse a los siguientes requisitos:
- a) No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;
- b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;
- c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga de la defensa posterior;
- XV. Tablero de control de vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;
- XVI. Tapón del tanque de combustible. Este deberá ser de diseño original o universal quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;
- XVII. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles; y,
- XVIII. Vehículos de transporte escolar. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:
- a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circular en todo momento con las puertas debidamente cerradas;
- b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el autobús y leyendas con el mismo color;
- c) Contar con salida de emergencia;
- XIX. Evitar cargar combustible cuando viajen escolares en su interior;
- XX. Transportar únicamente el número de pasajeros que marca la tarjeta de circulación; y,
- XXI. Contar con un área adecuada de ascenso y descenso, la cual no deberá entorpecer la circulación vehicular y peatonal.
- ARTÍCULO 22.** Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán cumplir los requisitos siguientes:
- I. Cumplir con las normas que impongan la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y la Comisión Coordinadora de Transporte Público, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y su Reglamento; y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;
- II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;
- III. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso;
- IV. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto;
- V. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto;
- VI. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares aún, autorizados, en segunda o más filas; y,
- VII. Abstenerse de rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación.
- ARTÍCULO 23.-** Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:
- I. Faros o reflejantes diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera; rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- II. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;

- |      |   |    |   |
|------|---|----|---|
| III. | Radios que utilicen la frecuencia de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal o cualquier otro cuerpo de seguridad;             | a) | Las avenidas sobre las calles;  |
| IV.  | Sirena y/o torreta;   | b) | Las que tengan mayor cantidad de carriles de circulación;   |
| V.   | Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor;  | c) | En intersecciones en forma de «T», la que atraviese sobre la que topa;  |
| VI.  | Mofles directos, rotos o que emitan humos o ruidos ostensiblemente excesivos; y,  | d) | La calle pavimentada sobre la no pavimentada; y,  |
| VII. | Pintar su exterior o interior con colores y diseños iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas. | e) | En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella. |

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 24.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entiende también por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

**ARTÍCULO 25.-** Las indicaciones de los agentes de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre las señales, demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

**ARTÍCULO 26.-** Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas coadyuvarán a las normas de circulación y estacionamiento.

**ARTÍCULO 27.-** En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a peatones y vehículos que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida, evitando detenerse dentro de la intersección;
- III. Cuando las vialidades son convergentes en un cruce y tengan señal de ALTO, la prioridad de paso lo tiene el primero en llegar al cruce, haciendo ALTO total, debiendo reiniciar la marcha, respetando el ritmo UNO y UNO;
- IV. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso;
- V. En cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficial de Tránsito dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso:

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

**ARTÍCULO 28.** En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario o avenidas de doble circulación.

**ARTÍCULO 29.-** Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas, faros de luz roja y con luces encendidas durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

En el caso de algún accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

**ARTÍCULO 30.-** Los conductores que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase, o vueltas sobre ellos, o cruce de la calle transversal.

**ARTÍCULO 31.-** La circulación en calles o avenidas de doble circulación, deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya solo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
  - a) Rebasar en lugares permitidos;
  - b) Voltar a la izquierda o en «U» en donde se autorice; y,
  - c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido

contrario:

- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda.
- III. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los de transporte público de pasajero y los de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar; a excepción de los autobuses foráneos y de turismo.

**ARTÍCULO 32.-** En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

**ARTÍCULO 33.-** Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar la extrema derecha del carril de circulación.

- I. Queda prohibida la circulación de vehículos de tracción humana de dos o tres ruedas sobre parques o jardines públicos, sobre aceras o banquetas; y,
- II. Deberán respetar el sentido de la circulación de los arroyos de circulación vehicular, evitando circular en sentido contrario.

**ARTÍCULO 34.-** En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
  - a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan solo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
  - b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
  - c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
  - d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambios de luces;
  - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
  - f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá

cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha; y,

- g) Rebasar solo por el carril izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas, otorgar al menos la distancia de 1 metro de separación lateral entre los dos vehículos.

II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:

- a) Mantenerse en el carril que ocupan; y,
- b) No aumentar la velocidad de su vehículo. Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

**ARTÍCULO 35.-** Se prohíbe rebasar de las siguientes maneras:

- I. Por el carril de circulación en: curvas, puentes, intersecciones o cruceros, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando exista línea continua y discontinua divisora de carriles.
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

**ARTÍCULO 36.-** Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupa el carril de la izquierda, pretenda dar vuelta a la izquierda o en «U», en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento;
- II. Cuando el vehículo que circule en el carril de la izquierda, lo hagan a una velocidad menor a la permitida; y,
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril

o carriles de la izquierda.

**ARTÍCULO 37.-** Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano la maniobra;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez; y,
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

**ARTÍCULO 38.-** Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
  - a) Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.
  - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad, hasta que ésta sea moderada.
  - c) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.
  - d) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de dirección.
- II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
  - a) La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de ese sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.
  - b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:
  - a) La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles.

- b) Antes de utilizar el carril de circulación contrario se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
- b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de la circulación.

V. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación;

VI. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
- b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma.
- c) Si en el cruce existe semáforo, se puede dar vuelta en luz roja, pero previamente deberán detenerse los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

VII. Las vueltas continuas, solo podrán realizarse cuando la señalización las permita, en caso de no existir señalamiento no estará permitido.

**ARTÍCULO 39.-** En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

**ARTÍCULO 40.-** Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes o daños a la vía pública.

**ARTÍCULO 41.-** El conductor que volteé en «U» en cruces

donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que vayan circulando por la calle transversal y estén dando vuelta a la derecha.

**ARTÍCULO 42.-** Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, pasos a desnivel, lomas, curvas y zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación, y;
- VI. En avenidas de alta circulación.

**ARTÍCULO 43.-** Se permite circular en reversa solamente:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento.
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento.
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento.
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

**ARTÍCULO 44.-** Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- a) Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, tres segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino;
- b) Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

**ARTÍCULO 45.-** Los vehículos con exceso de dimensiones para

poder circular por la ciudad deberán contar con el permiso especial correspondiente expedido por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, y circular por las vialidades autorizadas y horarios a tal fin; quedando estrictamente prohibido circular con dobles remolques, semi-remolques o chasis modificado que por sus dimensiones ocasionen conflictos viales o daños en la infraestructura pública o privada.

Dichos vehículos no podrán circular en la cabecera municipal dentro del perímetro comprendido por las calles siguientes; Por el norte, desde el entronque con la autopista de occidente con la carretera a Acámbaro, por el Poniente, desde la calle 16 de Septiembre, al Oriente con la Avenida Francisco I. Madero al cruce con el Libramiento sur, y al sur, desde el libramiento hasta el entronque con las calles Melchor Ocampo, Reforma y 16 de Septiembre.

Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor de tonelada y media, con características de doble rodado, así como vehículos de tracción animal, en el primer cuadro de la cabecera municipal, especificado esto en la fracción VIII, párrafo segundo del artículo 68 de este Reglamento.

Se restringe la circulación en el Boulevard Leona Vicario a vehículos de carga pesada cuyo destino final no sea el área urbana, y autobuses foráneos de pasajeros, quienes deberán circular haciendo uso de la autopista México - Guadalajara o la Prolongación de Francisco I. Madero al oriente de la ciudad y otra vialidad previamente autorizada para el efecto, excepto autobuses de servicio turístico, escolar o de personal.

La autoridad municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

**ARTÍCULO 46.-** La dependencia correspondiente determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el municipio. Los conductores de estos últimos no deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados.

Las unidades de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las autoridades estatales de común acuerdo con la autoridad municipal.

**ARTÍCULO 47.-** Los conductores de vehículos que estén autorizados para hacer uso provisional de zonas destinadas para uso exclusivo de peatones o que tengan que atravesar la banqueta, deberán ceder siempre el paso a los peatones que circulen sobre ellas.

**ARTÍCULO 48.-** Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

**ARTÍCULO 49.-** Todos los vehículos deberán efectuar «ALTO TOTAL», 5 metros antes de cruzar las vías de ferrocarril; antes de iniciar la marcha, deberán cerciorarse de que ningún vehículo circule sobre rieles, en cuyo caso deberán cederles el paso.

**CAPÍTULO TERCERO****DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 50.-** Estacionar un vehículo es realizar maniobras de suspensión de su movimiento ubicándolo en los lugares permitidos para su permanencia temporal.

**ARTÍCULO 51.-** Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas autorizadas o paradas establecidas, respetando los límites señalados.

**ARTÍCULO 52.-** Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación, obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito, será retirado con grúa y se depositará en el corralón, considerando además:

Si la interrupción es intencional, en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, impuesta por la Autoridad Administrativa Municipal.

Se exentará de traslado al corralón, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo permanezca en el lugar. Podrá esperar al conductor, requiriéndolo para que retire el vehículo, y en caso de negarse, se podrá remitir de inmediato ante la autoridad competente.

En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del Agente.

**ARTÍCULO 53.-** El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En vialidades de un solo sentido con arroyo vehicular de seis metros o más, se hará en una sola fila a la derecha del sentido de la circulación, salvo prohibición o señalización expresa;
- II. En vialidades de doble circulación con amplitud de arroyo vehicular menor a siete metros, no habrá estacionamiento;
- III. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior a nueve y menor a doce metros, el estacionamiento será en un solo lado, donde lo indiquen las señales; y,
- IV. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior de doce metros, el estacionamiento podrá autorizarse en ambos lados, salvo señalización prohibitiva.

**ARTÍCULO 54.-** Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre

los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos de seguridad:

- I. **DEDÍA:** Dos banderolas o reflejantes de color rojo visibles;
- II. **DE NOCHE:** Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

**ARTÍCULO 55.-** Queda prohibido el poner objetos o reservar lugares de estacionamiento que obstaculicen este o el libre tránsito de vehículos, los objetos serán removidos por los agentes de tránsito en cualquier momento, si el lugar no está autorizado como exclusivo.

La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, previo acuerdo de Cabildo y estudio técnico de la Dirección de Urbanismo Municipal, a petición por escrito de los solicitantes, podrá expedir autorización de cajones de estacionamiento exclusivo.

**ARTÍCULO 56.-** Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga en términos del Capítulo correspondiente a este Reglamento.

**ARTÍCULO 57.-** Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semi-remolques si no están unidos al vehículo que los arrastra y que obstaculicen la circulación o por su dimensión y/o estado representen un peligro para la ciudadanía.

**ARTÍCULO 58.-** Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento.

El vehículo que obstaculice dichas entradas, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor, será remitido al corralón, si no se encuentra el conductor o este se opone a retirarlo.

**ARTÍCULO 59.-** Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con la calcomanía que expide la dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

**ARTÍCULO 60.-** Los autobuses, camiones de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local, estatal o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares previamente autorizados para ascenso y descenso de pasajeros, en este caso, bajarán y recogerán el pasaje que se encuentra en dicho lugar, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas, sin que el conductor pueda estacionar la unidad abandonándola temporalmente, en cuyo caso el conductor será sancionado y dicha unidad podrá ser retirada, previa la

desocupación del pasaje que será canalizado a otra unidad.

**ARTÍCULO 61.-** Los taxistas afiliados a sitios de servicio, con estacionamiento permanente, no indefinido, en la vía pública, podrán hacer uso de este, única y exclusivamente para sus vehículos concesionados, siempre y cuando tengan cubiertos los derechos correspondientes de uso de vía pública, a que alude la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, en el apartado correspondiente.

**ARTÍCULO 62.-** Los sitios de taxis podrán ocupar las vialidades para el estacionamiento de su vehículos registrados previa autorización del Cabildo Municipal, quien en documento expreso determinara la ubicación exacta y tamaño del área a ocupar, tomando en cuenta las características del espacio físico del lugar donde este se encuentra, tutelando el interés público y el de los vecinos de dicha área. Igual procedimiento se seguirá para el establecimiento de paraderos, bases y zonas de ascenso y descenso del transporte público de pasajeros, cualquiera que sea su modalidad.

Los taxis que formen parte de los sitios, de no encontrar lugar disponible en el estacionamiento autorizado, deberán continuar circulando, evitando invadir otros espacios anexos o evitando estacionarse en dobles filas, o entorpecer la circulación vial.

**ARTÍCULO 63.-** Las empresas o dependencias de cualquier tipo y particulares que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o pertenezcan al mismo propietario.

**ARTÍCULO 64.-** Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietsas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Dentro de cruces, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad y entradas de vehículos, excepto los propietarios o usuarios de las mismas;
- VI. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- VII. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- VIII. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- IX. A menos de diez metros de cualquier cruce ferroviario;

- X. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;
- XI. Frente a la entrada de las escuelas o centros educativos, aun cuando no sea entrada vehicular;
- XII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad;
- XIII. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas, que permitan cualquier maniobra vehicular de este H. Cuerpo de auxilio;
- XIV. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de cualquier señal de vialidad;
- XV. En donde lo prohíba una señal y agente de tránsito, en doble fila o más, en donde se entorpezca la circulación, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;
- XVI. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;
- XVII. Vehículos con muestras de abandono, inutilidad o desarme;
- XVIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XIX. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas especiales o que cuente con el holograma para discapacidad;
- XX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo en ambas caras; igualmente en las esquinas se prohíbe estacionar vehículo, debiéndose respetar una distancia de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;
- XXI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- XXII. En las áreas de cruce de peatones;
- XXIII. En sentido contrario al de la circulación;
- XXIV. A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad; y,
- XXV. En los lugares indicados como prohibidos.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

**ARTÍCULO 65.-** Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

**ARTÍCULO 66.-** Los conductores deberán realizar el cambio de

luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

**ARTÍCULO 67.-** Queda prohibido el uso, faros de niebla, luz incandescente o de emergencia en caso innecesario, y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

### CAPÍTULO QUINTO

#### DEL TRANSPORTE DE CARGA, DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y SUS MANIOBRAS

**ARTÍCULO 68.-** Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Acomodar la carga de tal forma que no impida su visibilidad, disponiéndola de manera tal de que no exceda de los límites del vehículo hacia los lados, hacia atrás o hacia delante del mismo;
- II. Cubrir y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad;
- IV. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga;
- V. Proteger durante el día con banderolas perfectamente visibles de color ojo, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces de color rojo visible. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo, salvo vehículos con autorización expresa de la Dirección de Auto Transporte Federal. En caso de que exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- VI. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículo y peatones;
- VII. Si la operación de carga y descarga de vehículos propios es continua, deberá realizarse en instalaciones privadas, evitando utilizar la vía pública;
- VIII. Si el vehículo que pretende hacer el servicio de carga o descarga es mayor en sus dimensiones que el área de descarga del establecimiento o del largo del frente del local, o bien si estas funciones alteran la vialidad o la comodidad y seguridad de la ciudadanía, la operación de carga y descarga deberá hacerse fuera del área, en lugares o instalaciones propicias y ser reembarcadas en unidades de menor dimensión hasta su destino final.

Esta última disposición será aplicable a las operaciones de carga y descarga que se pretendan realizar en el primer cuadro de esta Ciudad, delimitándose este para efectos del

presente Reglamento el área comprendida, al Norte, con la calle Vasco de Quiroga, al Oriente, con la calle Ponciano Arriaga, al Sur con la calle Javier Mina, y al Poniente López Rayón.

Las maniobras de carga y descarga que se pretendan realizar en el primer cuadro de la ciudad, deberán ser realizadas en o por unidades de máximo tres y medio toneladas de carga, excepto en las calles perimetrales al jardín municipal, donde únicamente se autoriza la circulación de vehículos menores a tonelada y media de peso bruto.

- IX. Tratándose de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, sus conductores deberán:
  - a) Circular fuera de la marcha urbana, por libramientos o vías autorizadas.
  - b) Si su destino final se encontrare comprendida en la marcha urbana deberá abstenerse de realizar paradas intermedias en la vía pública.
  - c) Cuando por circunstancias de emergencia se requiera estacionar el vehículo en la vía pública o cerca de zonas de fuentes de riesgo, el conductor deberá asegurar que la carga esté debidamente protegida y señalizada y dar aviso a la autoridad de Protección Civil y de Tránsito.

**ARTÍCULO 69.-** Los conductores de vehículos que transporten carga tienen, prohibido lo siguiente:

- I. Utilizar personas para sujetar o proteger la carga;
- II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor;
- III. Transportar carga que arrastre o pueda caerse; y,
- IV. Transitar por zonas restringidas.

Toda carga que sea esparcida en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta o será retirada a su costa por la Autoridad Municipal.

### CAPÍTULO SEXTO

#### DE LAS EMPRESAS Y PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA COMPRAVENTA, REPARACIÓN Y/O TRASLADO DE VEHÍCULOS

**ARTÍCULO 70.-** Los propietarios o representantes de empresas o personas que se dediquen a la compraventa, reparación y/o traslado de vehículos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. No podrán reparar ni trasladar ningún vehículo con huellas de impacto cuyo propietario no presente constancia de aviso o reporte de accidente a la Autoridad de Tránsito;
- II. En cualquier caso donde no se presente constancia de aviso, deberá informarse a la Autoridad Municipal, llevando un registro que incluya lo siguiente:

- a) Nombre, domicilio y teléfono del propietario y/o conductor;
- b) Placas, serie y/o registro federal de vehículos;
- c) Marca, tipo y color del vehículo; y,
- d) Daños que presenta.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON  
ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 71.-** Las vías públicas se clasifican en primarias, secundarias y locales, en las cuales el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y se distribuirán de la siguiente manera:

- I. Las vías primarias estarán conformadas por:
  - a) Vías de acceso controlado; y,
  - b) Arterias principales.
- II. Las vías secundarias estarán conformadas por:
  - a) Vías colectoras: Son aquellas vialidades que unen a las vías primarias con las vías locales, que dan servicio tanto a tránsito de paso como a propiedades adyacentes.
- III. Las vías locales estarán conformadas por:
  - a) Calle privada;
  - b) Terracería;
  - c) Camino o calle vecinal;
  - d) Calle peatonal;
  - e) Andador;
  - f) Pasaje; y,
  - g) Calles compartidas.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora. En las vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora y 15 kilómetros en zonas escolares, peatonales, hospitales, asilos, albergues y casas hogar.

**ARTÍCULO 72.-** Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posesión o lugar, las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, y cualquier tipo de objeto que

obstruya la circulación de vehículos, aplicar pintura en banquetas, calles y demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso correspondiente emitido por la autoridad correspondiente;

- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar, deslumbrar o distraer la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas, colocar topes, boyas, reductores de velocidad, dispositivos de tránsito, o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal; ante la falta de observancia de esto, se hará del conocimiento a la misma, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales, señalando el lugar como sigue:
  - a) **DE DÍA:** Con dos banderolas rojas visibles a cada lado del obstáculo.
  - b) **DE NOCHE:** Con lámparas de color ámbar o rojas colocadas de la misma forma que las banderolas.
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- IX. Usufructuar la vía pública, cobrando por estacionamiento, para lavar vehículos o cualquier otra actividad que represente una recaudación económica, salvo aquellos que cuenten con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente;
- X. Hacer uso indebido del claxon;
- XI. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos;
- XII. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente. En igual forma queda prohibido en todo tipo de vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XIII. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar

sobre éstas últimas en vehículos motorizados;

XIV. El establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes; y,

XV. El abandonar vehículos en la vía pública; definitivamente o por periodos que excedan de 48 horas.

**ARTÍCULO 73.-** Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales, es necesario que sus organizadores den aviso por escrito o soliciten permiso según corresponda, por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad o la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

**ARTÍCULO 74.-** Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

**ARTÍCULO 75.-** Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

**ARTÍCULO 76.-** Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

#### I. SEÑALES HUMANAS:

a) Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas para dirigir y controlar la circulación y serán las siguientes:

**a.1. SIGA:** Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

**a.2. PREVENTIVA:** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante un brazo, apuntando con la palma de la mano hacia la misma, o ambos brazos si es circulación de dos sentidos;

Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

**a.3. INDICATIVA:** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías hagan el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirigen la primera señal deberán detener la marcha, y a quienes se dirige la segunda podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

**a.4. ALTO:** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de siga.

**a.5. ALTO TOTAL O DE EMERGENCIA:** Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías levanten el brazo derecho en posición vertical. Los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

b) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, en ausencia o disfunción de los dispositivos eléctricos.

**b.1. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD:** Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás.

**b.2. VUELTA A LA DERECHA:** Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo hacia arriba, señalando con el dedo índice apuntando hacia la derecha.

**b.3. VUELTA A LA IZQUIERDA:** Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

**b.4. ESTACIONARSE:** Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el

puño abierto harán un movimiento oscilatorio de arriba hacia abajo.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

- c) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

**II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES:** Las que se encuentran en lámina o cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

- a) **PREVENTIVAS:** Son aquellas, que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino.
- b) **RESTRICTIVAS:** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulen la circulación.
- c) **INFORMATIVAS:** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informales sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias.

La construcción, colocación y características relativas a señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad, se sujetarán a lo dispuesto en el manual que expida la autoridad correspondiente.

**III. SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

- a) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS:** Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos.
- b) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS:** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria. Indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.
- c) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES**

**LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

- e) **RAYAS TRANVERSALES:** Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetta y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- e) **RAYAS OBLICUAS O INCLINADAS:** Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.
- f) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO:** Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
- g) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO:** Delimitan el espacio para estacionarse.
- h) **MARCAS EN GUARNICIONES.** Las que indican la prohibición de estacionamiento.

**IV. SEÑALES ELÉCTRICAS:**

- a) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

**V. SEÑALES SONORAS:**

- a) Las emitidas con silbato por Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:
- a.1. Un toque corto: ALTO.
- a.2. Un toque largo: ALTO GENERAL
- a.2. (sic.) Dos toques cortos: SIGA.
- a.3. Tres o más toques cortos: ACELERE.
- b) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

**VI. SEÑALES DIVERSAS:** Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

- a) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

- b) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
- c) Las banderolas, reflejantes y otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

**ARTÍCULO 77.-** Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO:** Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. **SIGA:** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. **PREVENTIVA:** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

**I. SIGA:**

- a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar la dirección de acuerdo al sentido de circulación.
- b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, si esta se apaga o cambia a color rojo significará alto a la circulación hacia donde esta indicaba y deberá esperar hasta que la misma indique nuevamente la maniobra.

**II. PRECAUCIÓN:**

- a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

**III. ALTO:**

- a) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA:** Los conductores

deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones. A menos que tengan que moverse para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de Circulación.

- b) **LUZ ROJA INTERMITENTE:** Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

- c) **FLECHA ROJA:** Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS CONDUCTORES**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS OBLIGACIONES DE  
LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULOS 79.-** Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda.

**ARTÍCULO 80.-** Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Respetar y dar prioridad ante todo a los peatones;
- II. Acatar las disposiciones dictadas en el presente Reglamento aplicadas por el personal municipal designado para la vigilancia de la vialidad y tránsito y de los promotores voluntarios en el ejercicio de sus funciones, teniendo para ellos un trato de respeto físico y verbal. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato respetuoso;
- III. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;
- IV. Al abrir la puerta y/o bajar de su vehículo, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente;
- V. Utilizar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que lo utilice el acompañante de la parte frontal del vehículo, así como los de la parte trasera según el tipo de vehículo; los niños de hasta dos años utilizarán porta bebé, el cual estará sujeto por el cinturón de seguridad en la parte posterior de vehículo; los menores de cinco años deberán viajar en los asientos posteriores del vehículo cuando este cuente con ellos;
- VI. Bajar pasaje en las zonas autorizadas, lo más próximo a la banqueta o acotamiento;
- VII. Requerir el pasaje que pague el costo del transporte al

abordar la unidad o durante el trayecto, evitando hacerlo al llegar al lugar de descenso de éste. Para el efecto los vehículos del transporte público local deberán contar con un letrero perfectamente visible al público en el interior de cada unidad;

- VIII. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar los «Exclusivos» para éstos en áreas públicas y/o privadas;
- IX. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
- X. Ceder el paso a todo vehículo de emergencia;
- XI. Utilizar solamente un carril a la vez;
- XII. Circular solamente en el sentido indicado;
- XIII. Utilizar anteojos o cualquier dispositivo cuando así se determine en la licencia de conductor;
- XIV. Mostrar y facilitar al personal de Tránsito y Vialidad Municipal la licencia de conductor y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten;
- XV. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual;
- XVI. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un cruce o intersección;
- XVII. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XVIII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;
- XIX. Acatar el procedimiento de circulación de uno por uno para paso vehicular en las esquinas e intersecciones;
- XX. En el caso de vehículos de transporte de pasajeros, deberán circular con las luces interiores encendidas cuando obscurezca; y,
- XXI. Las demás que se consideren adecuadas para optimizar la circulación vial en el Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS PROHIBICIONES A**  
**LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS**

**ARTÍCULO 81.-** Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se

encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de las alteraciones antes referidas;

- II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos de motor;
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugares no especificados para el transporte de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de velocidad o destreza con sus vehículos, sin autorización;
- VII. Efectuar ruidos molestos o excesivos con el escape o con el claxon, accionar freno de motor o escape abierto en centro de población;
- VIII. Llevar aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de uso oficial;
- IX. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente, moleste ostensiblemente a peatones o vecinos, o sea molesto para el público o pasajeros, en caso de que el vehículo sea de Servicio Público de pasajeros.  
Cuando esta infracción sea cometida en áreas de oficinas públicas, centros de culto, zonas hospitalarias, funerarias, instituciones educativas, o después de las 20:00 horas, la sanción será duplicada de acuerdo al aparato correspondiente en el tabulador de sanciones del presente Reglamento.
- X. Utilizar dispositivos móviles mientras se conduce un vehículo;
- XI. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación, o cuando el vehículo esté en movimiento;
- XII. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo;
- XIII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XIV. Circular zigzagueando;
- XV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando estos expidan humo o ruidos ostensiblemente excesivos;

- XVI. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
- XVII. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;
- XVIII. Circular en caravana en calle angosta donde haya solamente un carril para cada sentido de circulación, sin dejar espacio suficiente entre los vehículos integrantes de la misma para que puedan ser rebasados;
- XIX. Empalmarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XX. Hacer servicio público con placas particulares;
- XXI. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público;
- XXII. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros;
- XXIII. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;
- XXIV. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento. La cantidad de pasajeros lo determina el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;
- XXV. Efectuar compra de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;
- XXVI. Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no halla espacio suficiente para el vehículo, e impida el cruce total o circulación de los vehículos trasversales;
- XXVII. Los agentes y de más conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada de las disposiciones de este Reglamento salvo que se encuentren realizando un servicio de emergencia;
- XXVIII. Tratándose de vehículos de transporte público de pasajeros, circular por cualquier carril excepto el de la derecha y rebasar vehículos en movimiento; y,
- XXIX. Frenar o acelerar de manera brusca que originen ruidos excesivos de motor y derrapamientos de llantas.

**ARTÍCULO 82.-** Además de lo que corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas, conductores de bicicletas, bicicletas adaptada, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas al circular por la vía pública deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Sólo podrán viajar además del conductor, el número de personas con asiento disponible;
- II. Circular por la extrema derecha de la vía, con excepción de

las motocicletas cuyo cilindraje sea superior a los 400 cm cúbicos siempre y cuando lo hagan respetando la formación de vehículos en tránsito;

- III. Utilizar un solo carril, evitando circular en forma paralela con vehículos similares;
- IV. Circular en el sentido indicado;
- V. Circular con aditamentos reflejantes y con las luces encendidas al empezar a oscurecer, de noche, o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
- VI. Deberán usar casco y anteojos protectores, así como los acompañantes;
- VII. Utilizar silenciador en el caso de motociclistas;
- VIII. Utilizar el carril de la izquierda para rebasar vehículos;
- IX. No asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; o realizando piruetas;
- X. Señalar de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta, utilizando las luces direccionales o el brazo extendido;
- XI. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio y adecuada operación del vehículo o constituya un peligro para sí y otro usuarios de la vía pública; y,
- XII. Las demás establecidas en el presente Reglamento y disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO TERCERO

#### DEL ALCOHOLÍMETRO Y DE LOS CONDUCTORES BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

**ARTÍCULO 83.-** Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine la autoridad competente ante el cual sean presentados.

**ARTÍCULO 84.-** Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en sangre superior a 0.12 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0.06 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

**ARTÍCULO 85.-** En el caso de conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte escolar o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, por ningún motivo deberán ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción.

**ARTÍCULO 86.-** La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y

Vialidad llevará a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente en diferentes puntos del municipio.

**ARTÍCULO 87.-** La prueba de alcoholímetro, será realizada por los médicos o el personal acreditado, adscrito, comisionado o autorizado por la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores. Se contará con un aparato de alcoholímetro que pueda medir en grados como lo estipula el reglamento.

Los niveles de alcoholemia serán clasificados de la siguiente manera:

	Grado de alcoholemia mg/l	Clasificación
1	0.01 a 0.06 mg/L	Tolerancia
2	0.07 a 0.19 mg/L	Aliento alcohólico
3	0.20 a 0.24 mg/L	Ebrio incompleto
4	0.25 mg/L en adelante	Ebrio

Las personas que se rehúsen a proporcionar la muestra, serán consideradas como «No aptos para conducir» sin importar su grado de alcoholemia.

## TÍTULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES

### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

**ARTÍCULO 88.-** Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, y de las contenidas en la ley de la materia y su Reglamento, la autoridad municipal, tendrá las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. La Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal regulará y expedirá los permisos de carga y descarga de productos y mercancías dentro del municipio;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con la ley y el presente Reglamento;
- IV. Retirar de la vía pública los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme;
- V. Detener los vehículos en flagrancia o caso urgente, cuando se tenga conocimiento de la probable participación de un hecho con apariencia de delicto. Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidentes en los que hubiere lesionados o en aquellos casos que medie manifestación de querrela por parte de alguno de los interesados;
- VI. Asistir a las diversas autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá

ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;

- VII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares, Estatales o Federales, en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
- VIII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
- IX. Impedir o restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo el influjo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes;
- X. Implementar operativos de vigilancia para la prevención de accidentes;
- XI. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
- XII. Establecer las zonas destinadas a paraderos, sitios y bases de unidades de transporte público;
- XIII. Establecer zonas de carga y descarga de mercancías al comercio en los diferentes cuadros de la ciudad; y,
- XIV. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 89.-** La vigilancia del flujo vehicular y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el Presidente Municipal, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, los Agentes de Tránsito, se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar la ley de la materia y el presente Reglamento, en el ejercicio de sus funciones, los agentes deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo cualquier infracción a las disposiciones motivo de la Ley Estatal de la materia y de este Reglamento.

Los agentes de tránsito, deban portar su placa o gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visible, así como los agentes motorizados que utilicen para el efecto vehículos oficiales.

Deberán además proceder bajo las siguientes formalidades:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- II. Confirmarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial;
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida, el artículo que lo fundamenta así como la multa que procede por la infracción;
- V. Solicitarán al conductor su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo;

- VI. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
- NOTIFICACIÓN:** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
  - AMONESTACIÓN:** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el agente llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra «amonestación» sobre todo el espacio de la boleta.
  - INFRACCIÓN:** Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción en la forma prevista por el presente Reglamento.
- VII. Entregar al oficial designado para el efecto, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- VIII. Levantarán la boleta de infracción correspondiente cuando se violente cualquiera de lo establecido en el presente Reglamento, poniendo a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 90.-** Es obligación de los Agentes de Tránsito, permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los Agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrulla de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta. Los Oficiales de Tránsito deberán además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, acatarán toda disposición emanada del Presidente Municipal o del titular de la Dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

**ARTÍCULO 91.-** En todos los casos que se detecte que un conductor conduce de manera irregular, los Agentes de Tránsito le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa dicha conducta.

**ARTÍCULO 92.-** Los Agentes de Tránsito deberán impedir la conducción de vehículos, en los casos siguientes:

- Cuando el conductor que ha cometido una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes;
- Cuando un conductor al circular con un vehículo vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- Cuando al realizar un operativo de vigilancia para la prevención de accidentes se detecte que el conductor de

un vehículo ha ingerido bebidas alcohólicas o dé claras y evidentes muestras de estar bajo el influjo de estupefacientes o drogas que alteren su capacidad para la conducción;

- En el caso de detenerse mediante un operativo para verificación de documentos conduciendo a menores de edad sin el permiso correspondiente por la autoridad responsable;
- Tratándose de menores que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, y otras sustancias tóxicas, los Agentes de Tránsito deberán impedir la circulación del vehículo poniéndolo a disposición del departamento que corresponda, debiéndose observar las siguientes reglas:
  - Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal.
  - Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte; y,
  - Cuando se detecte un menor de edad conduciendo el cual no cuente con su permiso correspondiente acompañado de una persona mayor de edad.

**ARTÍCULO 93.-** En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo realizar el siguiente procedimiento:

- Indicará al conductor que se detenga, utilizando el silbato, altavoz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- Procederá a realizar el llenado de la Boleta de Infracción incluyendo en ésta él o los motivos de la infracción y posteriormente entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y,
- En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad. En caso de que la conducta del conductor o sus acompañantes constituya una nueva falta administrativa procederá en términos de los reglamentos aplicables vigentes, poniéndolo (s) a disposición de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 94.** El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas, registrándolas en las boletas de infracción que serán impresas y foliadas, en los tantos que señale la autoridad municipal, que para su validez contendrán:

- Fundamento Jurídico:
  - Artículos de la infracción cometida y artículos que

establecen la sanción impuesta.

II. Motivación:

- a) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora, en caso de que el agente lo considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; y,
- c) Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular.

III. Datos de identificación del infractor, del vehículo y del agente:

- a) Nombre del infractor, número de placa del vehículo, número y tipo de licencia o permiso de conducir, salvo la excepción prevista en la fracción anterior; y,
- b) Nombre del agente, número de placa, adscripción y firma.

IV. Medios para recurrir la sanción.

**ARTÍCULO 95.** El agente no podrá retener ningún documento a los conductores que cometan alguna infracción prevista en este Reglamento.

**ARTÍCULO 96.** El agente le informará al ciudadano infractor el procedimiento para darle cumplimiento a su boleta de infracción ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 97.-** Se impedirá la circulación de vehículo y se retirarán de la vía pública, remitiéndolos al depósito o corralón, y si lo amerita mediante el servicio de grúa, independientemente de la sanción económica que resulte aplicable, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Por conducir en estado de ebriedad;
- II. Cuando le falten al vehículo ambas placas, o tarjeta de circulación;
- III. Cuando le falten al vehículo ambas placas y no cuente con el permiso correspondiente;
- IV. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y/o letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- V. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
  - a) Cuando no esté presente el conductor, o bien cuando éste no quiera o no pueda remover el vehículo;

b) En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda;

c) Si a bordo del vehículo se encontrare persona menor de 16 años, mayor de 65 años, o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito o corralón, y el agente actuará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

VI. Vehículos abandonados en la vía pública;

VII. Vehículos estacionados frente a talleres mecánicos o sus inmediaciones y que en estos se hagan las reparaciones que deban hacerse en el interior del establecimiento;

VIII. Exista orden de la Autoridad Administrativa o Judicial competente;

IX. Se tenga información oficial de que el vehículo esta reportado como robado; y,

X. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzca hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio.

**ARTÍCULO 98.-** Una vez ordenada la remisión del vehículo al depósito correspondiente, el Agente de Tránsito que conozca de la infracción, deberán sellarlo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren:

I. Una vez remitido el vehículo al lugar correspondiente, el Agente a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, kilometraje, cantidad de gasolina y condiciones físicas debiendo constatar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado. El inventario se hará en original y tres copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del garaje y la otra para el encargado de la liberación del vehículo y la original se entregará en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;

II. En el corralón, en caso de investigación de posibles delitos, solo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la Autoridad Administrativa o Judicial competente, o en cualquier otro caso, a quien acredite la propiedad legal del vehículo; y,

III. En todos los casos la entrega del vehículo se hará previa presentación de comprobante de no adeudos de infracciones.

**ARTÍCULO 99.-** Los Agentes de Tránsito deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

**ARTÍCULO 100.-** No se remitirá el vehículo al depósito o corralón cuando el conductor se presente en el momento en que el agente efectuó las maniobras para enviarlo al depósito.

**ARTÍCULO 101.-** Los vehículos destinados al servicio público

de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos a los depósitos por las siguientes causas:

- I. No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros o carga;
- II. Prestar al servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin portar en lugar visible el comprobante de la revista respectiva;
- III. Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;
- IV. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y,
- V. Pintar su exterior o interior con colores y diseños iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.

**ARTÍCULO 102.-** En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ACCIDENTES

**ARTÍCULO 103.-** Accidentes de tránsito, es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden impactarse entre sí o con persona (s), semovientes y objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. **ALCANCE:** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. **CHOQUE DE FRENTE:** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. **CHOQUE LATERAL:** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN:** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. **ESTRELLAMIENTO:** Ocurre cuando un vehículo en

movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

- VII. **VOLCADURA:** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. **PROYECCIÓN:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien a algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origina otro accidente;
- IX. **ATROPELLO:** Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta a una o varias personas, estática o en movimiento;
- X. **CAÍDA DE PERSONA:** Ocurre cuando la persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO:** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos caos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo; y,
- XII. **CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

**ARTÍCULO 104.-** La atención, preservación e investigación de accidentes se hará en primer lugar por el agente a cargo antes de cualquier otra autoridad. El Agente de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, realizando el resguardo y preservación del lugar;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguientes:
  - a) Saludará cortesmente, proporcionando su nombre y número de Oficial;
  - b) Les preguntará si hay testigos presentes;
  - c) Solicitará documentos e información que se necesite.

- V. Llenará el Informe Policial Homologado correspondiente, de ser posible recabará declaración de involucrados y testigos debidamente identificados, o en su defecto, especificará el porqué no se pudo obtener la declaración de los mismos;
- VI. Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
- VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo. De resultar gastos por las labores de limpieza y esta no haya sido realizada por el responsable de residuos en la vía pública, deberán ser cubiertos por éste último;
- VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
- Cuando haya lesionados o fallecidos;
  - Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
  - Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
  - Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidentes;
  - Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de la autoridad competente;
- X. Elaborará el Informe Policial Homologado en el que precisen las circunstancias apreciadas a través de los sentidos, respecto de los hechos derivados de accidentes de tránsito vehicular en lo que tome conocimiento como Primer Respondiente, que deberá contener lo siguiente:
- Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
  - Marca, modelo, color, placas, y características que se requieran para identificar y localizar los vehículos participantes;
  - Las investigaciones realizadas y las causas del accidente así como la hora aproximada del accidente;
  - La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente;
- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
  - Los nombres y orientación de las calles, con su geolocalización;
  - Una vez terminados el acta y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda;
  - Nombre y firma del Agente de Tránsito, así como de los conductores que intervinieron en el accidente si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.
- ARTÍCULO 105.-** Solamente el Agente de Tránsito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente.
- ARTÍCULO 106.-** Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:
- No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;
  - Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
  - No mover los cuerpos de personas fallecidas a menos que de no hacerlo se pudiera causar otro accidente;
  - Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal;
  - Proteger el lugar de acuerdo a lo indicado en el artículo 54 de este Reglamento;
  - Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en el acto su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica;
  - Dar al personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal la documentación e información que le sea solicitada, llenar el Informe Policial Homologado de accidente que se les proporcione y someterse a examen médico cuando se les requiera.
- ARTÍCULO 107.-** Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, podrán denunciar los hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda. La Autoridad Municipal deberá poner a disposición de este los vehículos detenidos.

**ARTÍCULO 108.-** El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por los servicios de grúas que los involucrados determinen, en caso de no acordar entre particulares, la autoridad correspondiente tendrá la facultad para resolver. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en el lugar correspondiente.

**ARTÍCULO 109.-** En un accidente en el que no se hayan producido ni pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

**ARTÍCULO 110.-** Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidentes de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Clasificar las lesiones de acuerdo a la ley de la materia; y,
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

### CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

**ARTÍCULO 111.-** El procedimiento conciliatorio establecido en el presente Capítulo para la solución de hechos derivados por el

tránsito de vehículos, se considera de interés público; la Autoridad Municipal a través de quien designe, prestará el servicio de conciliar y de convenir los intereses de los participantes en hechos viales que hayan producido exclusivamente daños materiales.

**ARTÍCULO 112.-** Una vez que la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho vial en el que exista controversia entre los participantes y por el que se causaron exclusivamente daños en propiedad ajena, concluidas las diligencias necesarias para la toma de los datos que puedan determinar las causas del accidente, citará a las partes involucradas a una audiencia de conciliación, la cual se verificará a más tardar dentro de los cinco días siguientes en que tuvo conocimiento la Autoridad Municipal del accidente.

**ARTÍCULO 113.-** Las partes involucradas serán citadas de acuerdo a la determinación e la autoridad competente, a fin de que tengan verificativo la audiencia de conciliación; de no celebrarse dicha audiencia por la incomparecencia de una de las partes, se suspenderá el procedimiento conciliatorio, y los interesados podrán acudir ante la autoridad competente a ejercitar la acción que corresponda.

**ARTÍCULO 114.-** Si las partes implicadas llegan a una solución, ésta se formalizara mediante un convenio que se firmará de conformidad por las dos o más partes. En caso de no llegar a un acuerdo o que se haya incumplido con el convenio llevado a cabo, se informará a las partes para dirimir la controversia en la instancia correspondiente.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 115.-** Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 116.-** Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionara con unidades de medida, de conformidad con el siguiente tabulador:

MOTIVO DE INFRACCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	FUNDAMENTO
<b>I.- ALTO</b>		
Por no obedecer un Señalamiento de alto	De 5 a 10	ART. 27
<b>II.- BANQUETAS</b>		
Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, andadores, isletas o marcas de aproximación.	De 20 a 25	ART. 81 FRACC. XIII
<b>III.- CIRCULACIÓN</b>		
Por circular en sentido contrario.	5	ART. 79 FRACC. XII
Por circular con puerta o puertas abiertas	5	ART. 79 FRACC. III
Por circular en reversa más de lo autorizado o en lugares prohibidos	5	ART. 43
Por circular en zonas restringidas, de los transportes de carga y/o pasajeros	5 a 10	ART. 45
Por circular ocupando dos carriles y/o Zigzagueando	5 a 10	ART. 81 FRACC. XIV
Por circular fuera de ruta	10 a 15	ART. 98 FRACC. III
Por circular vehículos pesados y lentos por carril izquierdo	5 a 10	ART. 31, FRACC. III
Por dar vuelta en "U" o en lugares prohibidos	10 a 15	ART. 42
Por hacer cambio de circulación en lugares y formas prohibidas	5 a 10	ART. 37
No Utilizar el carril izquierdo para rebasar vehículos	5	ART. 34 FRACC. I (INCISO G)

Por entorpecer la circulación de vehículos, marcha de desfiles, cortejos o eventos	5 a 10	ART. 81 FRACC. V
Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo e impida el cruce total, o circulación de los vehículos transversales.	5 a 10	ART. 81 FRACC. XXVI
Por cambiarse de carril sin anunciarse previo al movimiento, sin precaución o en lugar prohibido	5 a 10	ART. 37
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, en el mismo sentido de su circulación cuando no sea posible	5	ART. 34
Por dar vuelta sin las precauciones debidas	5 a 10	Art. 82 Fracc. X.
<b>IV.- CONDUCCIÓN</b>		
Por conducir un vehículo con permiso o licencia vencidos	10 a 15	Art. 79
Por conducir menores de edad sin autorización		Art. 89 Fracc. IV
Por conducir sin licencia o permiso	10 a 20	Art. 79
Por no hacer señales manuales cuando no se cuente con luces indicadoras	5 a 10	Art. 82 Fracc. X.
Por llevar menores de cinco años en los asientos delanteros	15	Art. 80 Fracc. V
Tener parabrisas estrellado o polarizado o con cualquier otro aditamento que impida la visibilidad del conductor	10	Art. 21 Fracc. IV
Por no usar el cinturón de seguridad	10 a 15	Art. 21 Fracc. II
Por acelerar y frenar intempestivamente sin necesidad	5 a 10	Art. 81 Fracc. XXIX
Por no respetar y acatar las disposiciones de los programas viales implementados	5	Art. 14
Por circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación y el holograma de verificación vehicular	5	Art. 18
Por conducir bajo los influjos del alcohol, drogas o estupefacientes, enervantes, psicotrópicos o medicamentos que alteren sus facultades	30	Art. 81 y art. 83 Fracc. I
Por conducir transportando carga que arrastre, pueda caerse, este cayendo o dispersándose por donde circule	10	Art. 68 Fracc. II y art. 69 Fracc. III
Conducir haciendo uso de dispositivos móviles.	15	Art. 81 frac x
Por llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo personas u objetos	10	Art. 81 Fracc II
<b>V.- ESTACIONAMIENTO</b>		
Por estacionarse en lugar prohibido, doble fila o más, obstruyendo la vía pública	5 a 10	Art. 64 Fracc. XV y XXV
Por abandonar vehículo en la vía pública	10	Art. 94 Fracc. VI
Por estacionarse en lugares destinados para personas con discapacidad	10 a 15	Art. 64 Fracc. XII y XIX
Por estacionar remolques o semi-remolques sin estar unidos al vehículo que los arrastra	5 a 10	Art. 57
Por separar o apartar lugar en estacionamiento no exclusivo	5 a 10	Art. 55 y art. 72 Fracc. XI
Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones en intersecciones o en otros lugares	5 a 10	Art. 64 Fracc. XX
Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos a excepción de la propia	5 a 10	Art. 58
Por estacionarse frente a rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad	5 a 10	Art. 64 Fracc. V y VII
Por estacionarse o detenerse sobre los carriles de circulación sin colocar señalamientos	5 a 10	Art. 54
<b>VI.- MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS, MOTONETAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS ENTRE OTROS</b>		
Por no usar casco y anteojos protectores conductor y acompañantes	5 a 10	Art. 9 Fracc. IV
Por no circular por un solo carril y/o por hacerlo en forma paralela con otros vehículos obstruyendo la circulación	5 a 10	Art. Fracc. III
Por no circular por la extrema derecha	5	Art. 82 Fracc. II
Por circular sin luces encendidas	5	Art. 82 Fracc. IX
Por asistirse de vehículos en circulación o realizando piruetas	5	Art. 82 Fracc. IX
Por llevar bultos o carga que imposibilite las maniobras o llevar más pasajeros de la capacidad del vehículo o en forma insegura	5 a 10	Art. 82 Fracc. I y IX
Por transitar sentido contrario o en áreas restringidas	5 a 10	Art. 33 Fracc. I y II
Por no portar placas de circulación	10	Art. 94 Fracc. II
Por colocar a los vehículos objetos o dispositivos que se asemejen a las placas de circulación nacionales o extranjeros	5 a 10	Art. 18
Por circular con una o las dos placas en lugares indebidos	5	Art. 18
Por llevar placas que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación del vehículo	10 a 15	Art. 94 Fracc. IV
Por carecer de la calcomanía de placas y/o refrendo	5 a 10	Art. 19
Por circular con placas vencidas	5	Art. 19
Por circular con placas no visibles y/o en mal estado	5	Art. 18
Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación, calcomanías de placas en vehículos diferentes para el que fueron expedidos	10	Art. 18
No presentar tarjeta de circulación	10 a 15	Art. 80 Fracc. XIV
No presentar licencia para conducir	10 a 15	Art. 17 y 79
Por no respetar la preferencia de los menores, personas de la tercera edad y personas con discapacidad	10 a 15	Art. 11 y art. 80 Fracc. VIII
Por no respetar la preferencia de paso de peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos	5 a 10	Art. 80 Fracc. IX
Por no respetar en los cruces el "uno y uno"	5 a 10	Art. 80 Fracc. XIX
Por rebasar a vehículo que detuvo su marcha para ceder el paso a los peatones	10 a 15	Art. 35 Fracc. V
Por no disminuir la velocidad en las zonas escolares o por ignorar los señalamientos correspondientes	10 a 15	Art. 71 párrafo segundo
<b>VII.- VELOCIDAD</b>		
Por no permitir ser rebasado	5 a 10	Art. 34 Fracc. II inciso a)
Por exceder los límites de velocidad permitidos	10 a 20	Art. 71 párrafo segundo
<b>VIII.- TRANSPORTE COLECTIVO Y CONCESIONADO</b>		
Por circular por cualquier carril, excepto el de la derecha y rebasando vehículos en movimiento	10 a 15	Art. 81 Fracc. XXVIII
Por realizar servicio público con placas particulares	20	Art. 98 Fracc. I
Por realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en lugares prohibidos	10	Art. 81 Fracc. XI
Por estacionarse en lugares no autorizados, o entorpecer la circulación	5 a 10	Art. 80 Fracc. XVII
Por permitir que los usuarios viajen en el exterior del vehículo o en lugares no especificados para el transporte de personas	5 a 10	Art. 81 Fracc. IV
Por circular con las puertas abiertas	5 a 10	Art. 80 Fracc. III
Por bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación o en movimiento	10	Art. 81 Fracc. XI
Circular a menor velocidad de la permitida obstaculizando la circulación	5	Art. 81 Fracc. XVII

Por permitir el acenso de personas en estado de ebriedad	5 a 10	Art. 81 Fracc. XXI
Por obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de aditamentos, objetos o polarizados distintos a las calcomanías reglamentarias	10 a 20	Art. 21 Fracc. IV
Por abastecer combustible con pasajeros a bordo	10 a 20	Art. 98 Fracc. IV
Por estacionarse sin tener espacio disponible en el sitio autorizado	10	Art. 62 párrafo segundo
Por circular con las luces apagadas al oscurecer	5 a 10	Art. 82 Fracc. V
<b>IX.- TRANSPORTE DE CARGA</b>		
Por falta de razón social en el vehículo de carga o de servicio público	5	Art. 20
Cuando la carga impida la visibilidad del conductor, o exceda los límites de vehículo hacia los lados, adelante o atrás del vehículo	10 a 15	Art. 68 Fracc. I
Por no cubrir la carga, arrastre o pueda caerse del vehículo	10 a 15	Art. 68 Fracc. II
Por circular en vialidades y horarios restringidos	10 a 15	Art. 69 Fracc. I
<b>X.-TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TOXICAS</b>		
Por circular en lugares no autorizados	10 a 15	Art. 69 Fracc. IV
Por no asegurarse de que la carga este bien protegida y señalizada	10 a 15	Art. 68 Fracc. IX inciso c)
<b>XI.-EQUIPO</b>		
Por carecer de luces o no hacer uso de las mismas de forma correcta	5 a 10	Art. 21 Fracc. XI
Por circular con luces prohibidas y que en su parte frontal o posterior deslumbren o distraigan a los demás	10	Art. 67
Por utilizar en su vehículo cortes, de pintura exterior similares o iguales a los de servicio público, oficiales o de emergencia	15	Art. 23 Fracc. VII
Por utilizar inadecuadamente aparatos de sonido	10 a 15	Art. 81 Fracc. IX
Por no traer en buen estado los dispositivos requeridos para la circulación del vehículo	5 a 10	Art. 21
Por efectuar ruidos molestos con escape, claxon o freno de motor	5	Art. 81 Fracc. VII
<b>XII.- INDICACIONES Y SEÑALAMIENTOS DE LA AUTORIDAD</b>		
Por faltar al respeto a los Agentes de Tránsito	20	Art. 81 Fracc. II
Por no respetar las indicaciones de los Agentes de Tránsito, promotores u otros dispositivos utilizados para el control de la vialidad	10 a 15	Art. 81 Fracc. II
Por derribar, alterar, cubrir o cambiar de posición los dispositivos para el control de tránsito	10 a 15	ART 77 Fracc. I
Por colocar señales, boyas, topes o cualquier otro dispositivo sin autorización	10 a 15	ART 72 Fracc. V
<b>XIII.- OTRAS RESTRICCIONES</b>		
Por anunciar con equipo de sonido sin autorización y/o en horarios que molesten o alteren la tranquilidad de las personas	10 a 15	Art. 72 Fracc. XII
Por tirar cualquier material o sustancia en la vía pública	10	ART 72 Fracc. IV
Por realizar exhibición o venta de vehículos en la vía pública	10 a 15	Art. 72 Fracc. VIII
Por efectuar eventos o actos en la vía pública sin el permiso correspondiente	15	Art. 73
Por abandonar vehículos en la vía pública	5 a 10	Art. 72 Fracc. XV

**ARTÍCULO 117.-** Con independencia de las sanciones señaladas y dependiendo de la gravedad y antecedentes del infractor, cualquier otra falta a la ley y a este Reglamento, se sancionaran de cinco a treinta unidades de medida aplicables en el Estado.

**ARTÍCULO 118.-** Las infracciones cometidas por ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal serán sancionados con el veinticinco por ciento los primeros y con el cincuenta por ciento los segundos de acuerdo a los establecido en este tabulador.

**ARTÍCULO 119.-** Todo infractor deberá acudir a ante la autoridad correspondiente para la calificación de su multa en términos del presente reglamento, que tendrá que ser dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si es así le será otorgado el beneficio de un 40% cuarenta por ciento de descuento si el pago se realiza dentro del plazo en mención. Fuera de este plazo sin haber sido pagada o recurrida, se considerara vencida y se dará seguimiento a los procedimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 120.-** Al aplicarse la multa deberá tomarse en cuenta, la naturaleza de la infracción cometida, así como los antecedentes del infractor.

**ARTÍCULO 121.-** Las siguientes infracciones no serán consideradas para el descuento del 40% de descuento:

- I. Exceso de velocidad;
- II. Huir en caso de participar en accidente;
- III. Infracciones en cuya violación cause daños a terceros;

- IV. Insultar y/o agredir a los agentes de Tránsito;
- V. Circular con placas sobre puestas;
- VI. Manejar en estado de ebriedad o bajo los influjos de drogas y/o estupefacientes;
- VII. Prestar placas a otras personas; y,
- VIII. No portar casco el conductor y/o acompañante.

**ARTÍCULO 122.-** A efecto de recuperar su permiso de conducir los menores de edad que cometieron una infracción será necesario que acuda a la oficina correspondiente la persona que ejerza la patria potestad sobre los menores.

**ARTÍCULO 123.-** Si la autoridad observa la probable comisión de un hecho con apariencia de delito, dará parte de manera inmediata al Ministerio Publico para lo conducente.

**ARTÍCULO 124.-** Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

**CAPITULO SEGUNDO  
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y  
DEFENSAS DE LOS PARTICULARES**

**ARTICULO 125.-** Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación

del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, el cual tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El recurso de revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso por lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 126.-** Cuando se trate de multas la interposición del recurso de revisión no suspenderá el plazo al que hace alusión el artículo 116 de este Reglamento.

**ARTICULO 127.-** Ante cualquier acto con apariencia de delito por parte de un Agente de Tránsito, los particulares podrán acudir ante la autoridad competente donde le darán respuesta al quejoso y en su caso proceder en contra del o de los responsables.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.-** Se deroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Maravatío de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha miércoles 10 de noviembre de 2010.

**TERCERO.-** Este reglamento tendrá vigencia y surtirá efectos en todo el territorio del Municipio de Maravatío de Ocampo, Michoacán.

**CUARTO.-** El presente reglamento estará vigente en todas y cada una de sus partes, siempre y cuando no contravengan otras disposiciones de mayor jerarquía aplicables en la materia.

**QUINTO.-** Lo no previsto por este reglamento, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado y su reglamento.

Aprobado en la sala de Cabildo del Ayuntamiento de Maravatío de Ocampo, Michoacán a los 13 días del mes de Agosto del año 2021.